

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS MAURO GUERRA VILLARREAL, ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ, JOSE LUIS GARZA GARZAMARISOL GONZALEZ ELÍAS, PAOLA CRISTINA LINARES LOPEZ, JESUS ALBERTO ELIZONDO Y DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa que expide la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La supervivencia de la especie humana se puede atribuir, en gran medida, al cuidado: al cuidado de uno mismo y al cuidado del otro. La palabra cuidado deriva del latín *cogitatus*, que expresa una actitud de pensamiento, preocupación, desvelo o inquietud y se da en el plano de relaciones de amor y amistad. El cuidado implica dedicarse al otro, tener una participación activa en su vida y compartir su existencia. El cuidado es inherente al ser humano y puede contemplarse como una actitud que es conocida, aprendida y enseñada. La condición humana se fortalece con el cuidado mutuo, que reconoce al otro como semejante y lo dota de dignidad.¹

Los cuidados son vitales para el desarrollo de la persona, debido a que procuran el bienestar físico, psicológico y social. El cuidado implica la provisión de bienes elementales, tales como la salud, la alimentación, la limpieza, el abrigo y la transmisión de valores y

¹ Véase, Arenas, Nelly M. (2006). El cuidado como manifestación de la condición humana. Salus. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3759/375938979004.pdf>

conocimientos, los cuales permiten la formación integral de la persona. A lo largo de su ciclo de vida, todo ser humano requiere de cuidados, mismos que se le proporcionan en el ámbito familiar, comunitario, laboral o estatal.²

Existen diversas actividades relacionadas al cuidado que asisten en su conceptualización: el autocuidado, el cuidado directo o activo y el cuidado indirecto o pasivo. El autocuidado se entiende como los cuidados que la misma persona puede proveerse sin que sea necesaria la asistencia de un tercero, como la alimentación y el aseo. El cuidado directo o activo se refiere a todas aquellas actividades de cuidado donde existe una relación directa entre la persona que brinda los cuidados y la persona dependiente o receptora de los mismos. Dentro de este ámbito se pueden comprender las labores de carácter imprescindible, que incluyen el dar de comer, asear, vestir, suministrar medicamento y asistir a la persona en su movilidad y en el uso del sanitario; asimismo, se abarcan las labores socialmente creadas, que implican el apoyo con tareas escolares y el acompañamiento en el aprendizaje y crecimiento, así como la dedicación a la lectura, al juego y al ejercicio. El cuidado indirecto o pasivo engloba las actividades secundarias que no conllevan contacto directo con quien necesita del cuidado. En éste va implicada la supervisión de los niños, la gestión de cuidados (coordinación de horarios, manejo del dinero y contratación de cuidadores remunerados), el cuidado en beneficio (conversaciones con terceros acerca del bienestar de la persona dependiente del cuidado), el aspecto de estar “en guardia” para atender a necesidades de las personas y el apoyo al cuidado que prepara el escenario óptimo requerido por el mismo.³

Por razones históricas, las mujeres han sido proveedoras del cuidado por excelencia. La organización social delegó a las mujeres la responsabilidad de trabajar en el hogar,

² Véase, CEPAL. Sobre el cuidado y las políticas de cuidado. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado>

³ Véase, González González C., Orozco-Rocha K., et al. (2020). Care Work in the Statistical Sources of Information in Mexico. INEGI. Disponible en: <https://rde.inegi.org.mx/index.php/2020/12/02/trabajo-de-cuidado-en-las-fuentes-de-informacion-estadistica-de-mexico/>

cuidando de los demás, sin remuneración alguna. Existe una distribución inequitativa y asimetría de género en la provisión de cuidados, que pretende que las mujeres estén disponibles permanentemente para brindar cuidados y que los mismos sean de calidad. Las cuidadoras no se ven retribuidas por su tiempo invertido y por el sacrificio de su bienestar, salud y oportunidades. Esto se ve reflejado en la falta de participación económica de la mujer, que trae como consecuencia el acoso y violencia laboral. Ante este escenario, se presenta una división injusta del trabajo, tanto productivo como de cuidados.⁴

El cuidado tiene un valor económico importante debido a que permite el sustento de la fuerza de trabajo y la reproducción del sistema económico. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 84 millones de personas realizan trabajos de cuidado no remunerados en su hogar y únicamente 2.2 millones reciben ingresos o alguna retribución por hacerlo.⁵ Asimismo, se estima que el valor económico de las labores domésticas y de cuidados representa el 27.6% del PIB del país. De dicho monto, las mujeres contribuyeron en un 73.3%, mientras que los hombres en un 26.7%. Esto significa que las mujeres aportaron 2.7 veces más valor económico que los hombres.⁶

De acuerdo con la encuesta de percepción ciudadana de 2021 del Estado de Nuevo León, los hombres dedican 2.3 horas diarias al trabajo del hogar, mientras que las mujeres 4.4 horas, representando casi el doble. El 19.9% de los hombres no realiza trabajos del hogar y el 44.4% le dedica aproximadamente entre 1 y 2 horas. En cambio, el 46.2% de las mujeres le dedica entre 5 y 8 horas. En cuanto al tiempo promedio dedicado al cuidado

⁴ Véase, Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. Revista de la Facultad de Derecho de México. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

⁵ Véase Mondragón Cervantes, M., Arely Villa, S. (2021). Valor del Trabajo No Remunerado en los Hogares. Una vía para impulsar el desarrollo y el sistema fiscal. CIEP. Disponible en: <https://ciep.mx/valor-del-trabajo-no-remunerado-en-los-hogares-una-via-para-impulsar-el-desarrollo-y-el-sistema-fiscal/#:~:text=En%202020%2C%20el%20gasto%20en,%25%20a%2027.6%20%25%20del%20PIB.>

⁶ Véase, INEGI. (2020). Trabajo no Remunerado de los Hogares. Base 2013. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

de personas, el hombre dedica 1.1 horas al día y la mujer 3 horas.⁷ En el Estado de Nuevo León, 9 de cada 100 mujeres dedican jornadas completas, de 9 horas diarias, a labores de cuidados. El Centro de Investigaciones Económicas de la Facultad de Economía en la Universidad Autónoma de Nuevo León, indicó que en el Estado de Nuevo León, el valor económico de las labores del hogar no remuneradas que aportan las mujeres, representa el 14.6% del PIB, mientras que el de los hombres es de 7.0% del PIB.⁸

El trabajo de cuidados no remunerados en el Estado de Nuevo León, lo protagonizan principalmente las mujeres y la falta de cuantificación económica hace que su valor quede en el olvido. El reparto inequitativo en la responsabilidad del trabajo de cuidado trae como consecuencia la vulneración de los derechos de las mujeres y las vuelve económicamente dependientes por la imposibilidad de obtener los beneficios de un empleo formal, así como a la acumulación de una pensión para su vejez. Las mujeres en el Estado de Nuevo León aportan al PIB en más del doble que los hombres en el ámbito de cuidados, pero no reciben ingreso alguno por su actividad, misma que tiene un impacto fundamental en el bienestar de la sociedad y además es valorizable en términos económicos.⁹

A pesar del rol predominante que tiene la actividad de cuidar, ha quedado desprovisto de relevancia en el ámbito de regulación y políticas públicas.¹⁰ El cuidado se ha delegado a la esfera privada, pero su impacto hace evidente que debe transitar hacia la pública, considerando que se puede apreciar como una actividad inmiscuida en el centro de interés del Estado.

⁷ Véase, Así Vamos 2021 Nuevo León. Encuesta de percepción ciudadana del Estado de Nuevo León. Disponible en: <http://datos.comovamosnl.org/api/v1/uploads/623b90d07dd3b650a5905860>

⁸ Véase, Flores, L. (2022). Pandemia afectó más a las mujeres de Nuevo León, por la disminución de ingresos en el hogar. El economista. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Pandemia-afecto-mas-a-las-mujeres-de-Nuevo-Leon-por-la-disminucion-de-ingresos-en-el-hogar-20220308-0083.html>

⁹ Véase, Consejo Cívico. (2022). Mujeres de Nuevo León tienen casi doble jornada laboral pero no más ingresos. Disponible en: <https://consejocivico.org.mx/noticias/2022/03/07/mujeres-de-nuevo-leon-tienen-casi-doble-jornada-laboral-pero-no-mas-ingresos/>

¹⁰ Op. Cit. 2

El cuidado debe ser considerado como un derecho humano que imponga parámetros de actuación al Estado en situaciones concretas con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El sistema de derechos humanos actual busca generar políticas públicas en los procesos de desarrollo con perspectiva de género.¹¹

En el plano internacional, La X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Quito en 2007, le da el enfoque de derecho humano al cuidado. Establece la importancia y el valor social y económico que tiene el trabajo no remunerado de las mujeres en el hogar. Resalta el cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, así como la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar. En la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, los Estados reconocieron que el derecho al cuidado es universal y su carácter indivisible e integral, así como el hecho de que su materialización le corresponde a la sociedad en su conjunto, tanto al sector privado como al Estado. Las Conferencias de 2013 y 2016 en la República Dominicana y Uruguay, respectivamente, entablaron las bases para diseñar sistemas de provisión de cuidados centrados en derechos. A su vez, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, buscan lograr la equidad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas, siendo una de sus metas la valoración de los cuidados no remunerados mediante políticas de protección social y servicios públicos.¹²

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1ro, menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la misma y en los tratados

¹¹ Op. Cit. 4

¹² Ibid.,

de los que México sea parte. Adicionalmente, hace referencia a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 4to del mismo ordenamiento, reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y protege el desarrollo de la familia; menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades (alimentación, salud, educación y sano esparcimiento) para su desarrollo integral. Asimismo, menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, y que el Estado debe otorgar facilidades a los particulares para que sea posible el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 1ro, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, menciona que las autoridades están obligadas a velar por los derechos humanos observando los principios de los mismos. Hace referencia a que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y a que se debe procurar el desarrollo de la familia con las disposiciones necesarias para su protección y la proporción de servicios para su bienestar y desarrollo. En el mismo artículo, se le atribuye al Estado de Nuevo León la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia por motivo de su género. El artículo 3ro del mismo ordenamiento, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. Adicionalmente, establece que todos los habitantes del Estado tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Dicho artículo menciona que los niños tienen el derecho a un

ambiente sano para su desarrollo, a una vida sana y a la satisfacción de sus necesidades, y que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas mayores una vida digna promoviendo su bienestar.

De igual manera, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece, en su artículo 1ro, que el Estado y Municipios, así como el sector privado y social, deben participar en la prestación de servicios para la "atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos."

Por su parte, el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, le otorga a la Secretaría de las Mujeres las facultades para coordinar, formular e instrumentar la política del Estado de Nuevo León y programas que garanticen el goce, promoción y difusión de los derechos de las mujeres, y que prevengan y atiendan las violencias de género en el estado. La fracción VIII de este artículo hace alusión a que se debe impulsar la elaboración de disposiciones normativas para garantizar a las mujeres el acceso igualitario y no discriminatorio a las oportunidades, al trato, a la toma de decisiones y a los beneficios del desarrollo. A su vez, la fracción la fracción XI menciona que se deben implementar acciones encaminadas a la autonomía de las mujeres y al desarrollo de sus capacidades en el ámbito social, educativo, económico, político y cultural.

A pesar de que los ordenamientos en comento hacen referencia al derecho de las personas a ser cuidadas, no reflejan la inclusión de las personas que proveen los cuidados. No es posible garantizar los derechos aludidos con anterioridad sin la existencia de personas que se ocupen del cuidado de quienes lo necesitan. Es por este motivo que es evidente la necesidad de una ley que se enfoque en la consideración y retribución de

las personas proveedoras del cuidado por la dedicación que dicha actividad implica y por su trascendencia a nivel social.

Se debe replantear la concepción de los cuidados dentro de la cultura laboral, con perspectiva de género, para procurar el bienestar social. El Estado de Nuevo León debe fungir como garante del derecho a cuidar y a ser cuidado, y que el mismo sea ejercido en condiciones de igualdad. La asignación de recursos y la distribución universal de las responsabilidades de cuidado es imperativa para alcanzar dicho objetivo. Legislar en este ámbito es como se torna posible garantizar el derecho a quien provee cuidados y a quien depende de los cuidados, buscando una mejor calidad de vida y la realización y desarrollo integral de ambas partes.

El Sistema de Cuidados de la presente iniciativa pretende establecer las bases para la promoción del trabajo interinstitucional de las dependencias del Estado de Nuevo León que ofrecen el cuidado y de la ciudadanía que tiene una participación activa en el mismo.

La presente iniciativa tiene como finalidad la creación de un Sistema de Cuidados que promueva la integración del Gobierno del Estado de Nuevo León como principal garante y responsable de velar por la protección del derecho al cuidado.

El objetivo de la Ley de Sistema de Cuidados es promover el ejercicio efectivo del derecho al cuidado y el reconocimiento de su valor económico, así como la creación de políticas públicas y la asignación presupuestaria por parte del Estado de Nuevo León para atender los cuidados.

El Sistema de Cuidados busca velar por las personas cuidadoras y proporcionarles apoyos y servicios que les permita desempeñar su actividad manteniendo su calidad de vida, procurando su bienestar, desarrollo y crecimiento personal. Asimismo, tiene como

objetivo el coordinar y vigilar la satisfacción de las necesidades de las personas dependientes del cuidado, ya sea por edad, enfermedad o discapacidad.

En el Estado de Nuevo León asumimos la responsabilidad de garantizar la provisión de los cuidados y los derechos de las personas que realizan labores de cuidado remuneradas y no remuneradas, con el apoyo del sector privado, el Gobierno y la sociedad civil.

Con la aprobación de la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, se fomentan e integran las políticas públicas y los derechos de los niños, niñas, personas con discapacidad, adultos mayores y personas que requieren de cuidados, así como de las personas que los proporcionan, principalmente de las mujeres amas de casa, fungiendo como un parteaguas en el ámbito de equidad de género.

Considerando lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto:

- I. Garantizar el derecho de las personas a cuidarse, cuidar y ser cuidadas mediante programas, servicios y políticas públicas que promuevan la autonomía de las personas que requieren de cuidados y la corresponsabilidad social entre el

- Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado, las comunidades y los hogares.
- II. Reconocer las tareas de cuidado remunerado y no remunerado como generadoras de bienes y servicios para la producción y reproducción social.
 - III. Establecer el Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. La observancia de esta Ley es obligatoria para las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y aquellas Entidades que ejerzan recursos para programas o políticas en materia de cuidados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Actividades básicas de la vida:** Se consideran las áreas de vestido, baño, aseo personal, uso del retrete, continencia urinaria y fecal, alimentación, deambulación, traslado, uso de escaleras, acompañamiento y comunicación.
- II. **Asistencia personal:** Servicio prestado por una persona que realiza o colabora en actividades de la vida diaria de otra u otras en situación de dependencia.
- III. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar actividades básicas de la vida.
- IV. **Consejo:** Consejo del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- V. **Cuidados:** Comprende el conjunto de actividades encaminadas a garantizar la reproducción cotidiana de las condiciones de vida que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio, abarca tanto el cuidado material que implica un trabajo, como el cuidado psicológico que implica un vínculo afectivo y con valor económico.
- VI. **Cuidados no profesionales:** Los cuidados prestados a una persona en situación de dependencia en su domicilio, por una persona de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada
- VII. **Cuidados profesionales:** Los cuidados prestados a una persona en situación de dependencia por una institución pública, entidad, con o sin fines de lucro, o

profesional autónomo, entre cuyas finalidades se encuentra la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sea en su hogar o en un centro.

VIII. **Dependencia:** Estado de una persona que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física y/o mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención, total o parcial, de otra u otras personas para realizar actividades de la vida diaria.

La dependencia puede ser leve, moderada o severa, transitoria, permanente o crónica.

IX. **Entidades cuidadoras:** Organizaciones y comunidades de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana de manera solidaria y sin fines de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales de las personas cuidadas y cuidadoras.

X. **Estado:** Estado de Nuevo León

XI. **Organización social del cuidado:** Se refiere a la forma en la que se interrelacionan las personas, el Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado y las organizaciones comunitarias que realizan el trabajo de cuidados.

XII. **Persona cuidadora:** Aquella persona que presta los apoyos necesarios para satisfacer las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de la persona en situación de dependencia a la que cuida, puede ser remunerada o no remunerada.

XIII. **Persona cuidadora primaria:** Aquella persona que, pudiendo ser familiar o no de la persona en situación de dependencia, mantiene el contacto humano más estrecho con ella. Su principal actividad es satisfacer diariamente las necesidades físicas y emocionales de la persona cuidada.

XIV. **Personas que requieren de cuidados:** Se refiere a las personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o ayuda para realizar y satisfacer las actividades básicas y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada al ciclo de la vida de las personas.

- XV. **Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema de Cuidados o Secretaría Ejecutiva:** Órgano de apoyo del Consejo del Sistema, que le provee la asistencia técnica, así como los insumos metodológicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- XVI. **Sistema:** Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- XVII. **Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León:** Conjunto de acciones que brindan atención a las actividades y necesidades de la vida diaria, dirigidas a la población en situación de dependencia. Se integra por todos los servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, así como el desarrollo de políticas públicas. Asimismo, prevé la regulación de las personas y entidades cuidadoras y de los cuidados profesionales.

Artículo 4. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad, adaptabilidad y calidad:** Los programas y políticas que integran el Sistema deberán tener las propiedades y características adecuadas para apoyar la satisfacción de necesidades implícitas o explícitas de los sujetos de derecho.
- II. **Corresponsabilidad:** El Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León deberá garantizar el derecho de las personas a ser cuidadas mediante servicios y políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad social del cuidado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado y la comunidad, entendiendo que el cuidado debe realizarse en condiciones de igualdad, promoviendo la superación de los estereotipos de género.
- III. **Igualdad:** Los programas y políticas que integren el Sistema se orientarán a que el cuidado se realice respetando los derechos y necesidades de las personas que cuidan y que son cuidadas, sin hacer distinción alguna que, por motivos de origen étnico, sexo, género, edad, situación socioeconómica o cualquier otro que tenga por objeto o resultado el menoscabo de sus derechos y libertades.
- IV. **Igualdad en el reparto de tareas:** Los programas y políticas que integren el Sistema fomentarán un trato diferenciado que permita compensar la situación de desventaja que históricamente han vivido algunos grupos sociales en relación con

su derecho a cuidar y a ser cuidados, así como en relación a la distribución de las responsabilidades y tareas de cuidado.

- V. **Igualdad en los servicios de cuidado:** Los programas y políticas que integren el Sistema buscarán evitar brechas entre la calidad de los servicios de cuidado ofrecidos por el Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado y la comunidad.
- VI. **Interculturalidad.** Los programas y políticas deberán considerar la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural del Estado de Nuevo León.
- VII. **Participación Activa.** Los programas que integran el Sistema de Cuidados, así como la formulación y evaluación de políticas públicas, se desarrollarán con la participación de la sociedad civil.
- VIII. **Perspectiva de género:** El Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León deberá orientar los programas y políticas de cuidado a la equitativa distribución de responsabilidades y tareas entre mujeres y hombres.
- IX. **Progresividad:** El Sistema aplicará los programas, políticas y disposiciones más favorables que garanticen, de mejor manera, los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren de cuidados.
- X. **Solidaridad:** El Sistema fomentará una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir entre las personas que conforman la sociedad, en especial de las personas que realizan trabajo de cuidados.
- XI. **Transparencia y Rendición de Cuentas:** La información generada por el Sistema será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad a las leyes de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- XII. **Transversalidad:** Las políticas de atención y cuidado a personas en situación de dependencia, deberán estar articuladas y coordinadas entre los sectores y actores, entidades del Gobierno del Estado de Nuevo León y entidades cuidadoras, que desarrollen temas relacionados al cuidado para mejorar la calidad de vida de la población.

XIII. **Universalidad.** Serán garantizados los derechos al cuidado, a la atención, a los servicios y a las prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 5. Los programas y políticas de cuidado serán otorgados gratuitamente sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas que requieren de cuidados y de los cuidadores.

Artículo 6. Las obligaciones de las partes integrantes del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, son las siguientes:

I. El Gobierno del Estado de Nuevo León:

A través del Sistema de Cuidados, el Estado de Nuevo León tendrá la obligación de brindar el cuidado y apoyo necesario a las personas en situación de dependencia que cuenten o no con una persona cuidadora. Asimismo, deberá garantizar el cuidado y apoyo a las personas en situación de dependencia cuya persona cuidadora primaria no cuente con la disponibilidad de tiempo completo.

A través del Sistema de Cuidados, el Estado de Nuevo León deberá brindar a las personas cuidadoras primarias y personas cuidadoras, el apoyo necesario tanto para la realización del cuidado como para el ejercicio de sus derechos humanos.

Mediante Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, se deberá garantizar la aplicación de las políticas y programas sociales de manera universal, transparente, progresiva, accesible y adaptable, intercultural, gratuita, sin discriminación, con respeto a los derechos de las personas, a su integridad y libertad, promoviendo la calidad de vida y trato digno tanto de las personas que reciben el cuidado como de quienes lo realizan.

II. Las personas en situación de dependencia, o en su caso, quienes les representen:

Deberán suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia y hacer

del conocimiento de las autoridades competentes las prestaciones con las que ya cuente.

III. Las personas y entidades cuidadoras, así como las instancias privadas que ofrecen como servicio el cuidado:

Deberán cumplir con los estándares de calidad de vida y trato digno de las personas que reciben el cuidado y responder a las solicitudes de información de las autoridades competentes, siempre en pleno respeto y conocimiento de lo establecido en las leyes en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 7. Los derechos de las personas que requieren de cuidados y de las personas que realizan trabajo de cuidados, son los siguientes:

I. De las personas en situación de dependencia o que requieren de cuidados:

Las personas que requieren de cuidados tienen derecho al ejercicio de sus libertades con pleno respeto de la personalidad y dignidad humana. La Ley procurará la accesibilidad universal y calidad de los programas, servicios y políticas públicas previstos en la normatividad aplicable, impulsando en la medida de lo posible su autonomía.

Las personas en situación de dependencia tendrán derecho a ser cuidadas, recibir, por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, los apoyos necesarios y gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las demás legislaciones en materia local, federal e internacional aplicables.

II. De las personas cuidadoras:

Las y los cuidadores tienen derecho a realizar las actividades de cuidado en condiciones óptimas y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades, así como contar con las estrategias que permitan afrontar de manera adecuada los trabajos de cuidado.

El Sistema adoptará las medidas necesarias para reconocer, impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado no remunerado, con el fin de medir su aporte al desarrollo económico del Estado.

Artículo 8. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde:

- I. Al Gobierno del Estado de Nuevo León a través del Consejo del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León y las dependencias de la Administración Pública del Estado que de él formen parte.
- II. A las dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y aquellas entidades que ejerzan recursos para programas y políticas en materia de cuidados.
- III. A las personas de la ciudadanía que integren el Consejo del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- IV. A las personas que ejercen el cuidado de manera profesional y no profesional, a las personas cuidadoras y cuidadoras primarias, físicas o morales, remuneradas o no remuneradas, a las entidades cuidadoras; y
- V. A las personas con algún grado de dependencia acreditado por la instancia correspondiente y a sus representantes o personas tutoras.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 9. El Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León se conformará por el conjunto de servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, así como por el desarrollo de programas y políticas públicas tendientes a garantizar el derecho a cuidar, cuidarse y ser cuidado, fortaleciendo la organización social

del cuidado y la corresponsabilidad social promoviendo la superación de los estereotipos de género.

Artículo 10. El Sistema otorgará atención directa a las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de las personas que requieren de cuidados, fomentado en la medida de lo posible su autonomía, así como el fortalecimiento de las capacidades de las y los cuidadores

Artículo 11. El Sistema perseguirá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la calidad de los servicios de cuidados públicos y privados que se ofrecen en el Estado de Nuevo León;
- II. Diseñar y armonizar las políticas públicas en materia de cuidados;
- III. Impulsar un marco normativo que reconozca el valor social y económico del trabajo de cuidado, y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las personas a cuidar y ser cuidadas con estricto respeto a los derechos humanos;
- IV. Promover acciones para que las y los trabajadores del Estado cuenten con las condiciones necesarias para desempeñar el trabajo de cuidados adecuadamente, a través de la implementación de políticas encaminadas a fortalecer los derechos laborales que permitan que todas las personas puedan ejercer su derecho a cuidar y ser cuidadas;
- V. Proporcionar a las personas que requieren de cuidados y los cuidadores, políticas públicas de igualdad, orientadas a la transformación de las desventajas en roles de género en el trabajo de cuidados; y
- VI. Promover el cambio cultural y la corresponsabilidad social con igualdad de género en materia de cuidados;

Artículo 12. El Sistema impulsará una serie de prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia por enfermedad asignadas al personal de las Dependencias del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. El Sistema impulsará programas y políticas que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, dirigidas a todo el personal que labora en las Dependencias del Estado, las cuales podrán incluir esquemas de horarios flexibles, opción de combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, opción de compactar la jornada laboral en un horario corrido o esquema de trabajo a distancia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 14. El Sistema promoverá estímulos para las empresas radicadas en el Estado que implementen políticas y esquemas de horarios que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de cuidado.

Artículo 15. El Sistema impulsará diversas acciones de fortalecimiento de las capacidades enfocadas en las y los trabajadores que deban proveer cuidados a niñas y niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en condición de dependencia por enfermedad.

Artículo 16. Los servicios de cuidado para niñas y niños instalados en los centros de trabajo de las Dependencias del Estado promoverán su calidad, suficiencia y operación en horarios compatibles con las jornadas laborales.

Artículo 17. El Sistema constituirá un Padrón de personas beneficiarias de los servicios de cuidado segmentada por tipo de población que requiera cuidados, que permita la detección de problemas en la distribución de los cuidados y la realización de políticas que atiendan dichos problemas.

Artículo 18. El Sistema contará con un proceso de formación continua y certificación para personas cuidadoras formales e informales para garantizar la calidad de los servicios otorgados y la incorporación del enfoque de género y derechos humanos, de conformidad con los lineamientos propuestos por el Consejo.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 19. Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Sistema contará con un Consejo, que se integrará de manera plural por representantes del sector privado, social, público y académico, de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado; quién lo Presidirá
- II. Tres representantes del sector Empresarial;
- III. Tres representantes de la Academia;
- IV. Tres representantes de la Sociedad Civil;
- V. Tres representantes del Sector Sindical;
- VI. Tres representantes de Organizaciones Profesionistas Especializados;
- VII. La o el Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- VIII. La o el Titular de la Secretaría del Trabajo;
- IX. La o el Titular de la Secretaría de Educación;
- X. La o el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General;
- XI. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- XII. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XIII. La o el Titular de la Secretaría de Salud;
- XIV. La o el Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- XV. La o el Titular de la Secretaría de las Mujeres;
- XVI. La o el Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XVII. La o el Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;
- XVIII. La o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIX. Tres Diputados del Congreso de distintos partidos políticos.

Artículo 20. El Consejo es un órgano de apoyo que cuenta con autonomía técnica y financiera para el apoyo de sus funciones.

Artículo 21. Las decisiones del Consejo tienen un carácter vinculante para las Dependencias y entidades de la Administración Pública. El Congreso atenderá las propuestas en materia de recursos, proyectos y políticas que presente el Consejo.

Artículo 22. El Consejo contará con los siguientes órganos:

- I. Una Secretaría Ejecutiva; y
- II. Una Secretaría Técnica

Artículo 23. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases para la efectiva coordinación y vinculación de las Dependencias responsables de implementar los programas y políticas en materia de cuidados;
- II. Proponer la creación de nuevos programas que integren el Sistema, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Emitir lineamientos generales para la formulación de programas en materia de cuidados y sus reglas de operación;
- IV. Proponer la implementación de nuevas políticas públicas en materia de cuidados, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Proponer la implementación de proyectos de inversión en infraestructura en materia de cuidados, en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Formular propuestas de modificación y mejora a los programas y políticas en materia de cuidado que formen parte del Sistema;
- VII. Emitir recomendaciones acerca de la viabilidad, objetivos y metas de los programas y políticas públicas que integran el Sistema;
- VIII. Generar la metodología de los indicadores, especialmente de impacto diferenciado para mujeres y hombres, para su evaluación;
- IX. Diseñar un Plan de Cuidados para el Estado de Nuevo León que contenga de forma transversal la perspectiva de género y establezca la reducción de las brechas de género en la materia, así como la responsabilidad clara que cada dependencia tiene dentro del Sistema;
- X. Participar de la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Nuevo León;
- XI. Asesorar al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León sobre la asignación presupuestal que le corresponde, así como gestionar los recursos necesarios para

las dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que realizan labores en materia de cuidado;

- XII. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XIII. Fortalecer las organizaciones sociales y comunitarias que promuevan activamente el cuidado de las personas que las integran, en términos de la normatividad aplicable;
- XIV. Promover medidas de vinculación o instrumentos de colaboración, con instancias federales, locales o internacionales;
- XV. Proponer la implementación o fortalecimiento de mecanismos para que la sociedad civil participe en el diseño y evaluación de los programas, servicios o políticas en materia de cuidados;
- XVI. Promover la implementación de políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información generada por las Dependencias que integran la Administración Pública, que lleven a cabo programas o políticas en materia de cuidados; y
- XVII. Las demás que se establezcan en el Reglamento, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO III. DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 24. Las y los consejeros propietarios tienen derecho a voz y voto en las sesiones y podrán designar a una o un suplente, el cual deberá ser del nivel inferior jerárquico inmediato.

Artículo 25. Todas las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, tendrá voto de calidad la Presidenta o Presidente del Consejo.

Artículo 26. El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 27. Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a asociaciones de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil, personas de la academia para que expongan sus avances en los programas y servicios en materia de cuidadosos.

Artículo 28. Las decisiones del Consejo serán vinculantes para las dependencias y entidades de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva se integrará por 11 miembros, de la siguiente forma:

- I. Una Presidenta o Presidente, quien será la o el Titular de la Secretaría del Trabajo;
- II. Un representante de los sectores académico y sociedad civil representados en el Consejo;
- III. Las o los Titulares de las Secretarías de Finanzas y Tesorería General; de Salud, de Desarrollo Social, Desarrollo Económico, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto de las Mujeres;
- IV. La o el Titular de la Secretaría Técnica del Consejo; y
- V. Una o un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 30. Las decisiones de la Secretaría Ejecutiva se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, tendrá voto de calidad la Presidenta o Presidente de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes direcciones para el buen desempeño de sus funciones:

- I. Dirección de Políticas Públicas;

- II. Dirección de Vinculación y Articulación;
- III. Dirección jurídica;
- IV. Dirección de Planeación y Evaluación; y
- V. Dirección Administrativa.

El Reglamento definirá las funciones específicas de las diferentes direcciones.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa de Trabajo, Reglamento Interno y demás lineamientos para asegurar la operación del Consejo;
- II. Aprobar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- III. Nombrar a la o al Titular de la Secretaría Técnica del Consejo;
- IV. Aprobar la realización de estudios, reportes y análisis en materia de cuidados en el Estado;
- V. Aprobar el destino y/o la orientación de los recursos asignados al Consejo por el Estado para proyectos de inversión en infraestructura en materia de cuidados;
- VI. Aprobar la participación del Consejo en fideicomisos públicos y privados que tengan como finalidad impulsar los objetivos del Consejo; y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO V. DEL ÓRGANO DE GESTIÓN

Artículo 33. El Órgano de Gestión será nombrado por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva. Estará integrado por tres personas, de las cuales una fungirá como Titular del Órgano de Gestión, y funcionará como un órgano de apoyo para la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 34. El Órgano de Gestión cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Proporcionar la asesoría técnica que requiera la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, el Consejo.
- III. Proponer al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, la metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, de impacto diferenciado para mujeres y hombres, a las políticas en materia de cuidado;
- IV. Realizar observaciones a la Secretaría Ejecutiva sobre los proyectos.
- V. Proponer al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;
- VI. Realizar evaluaciones respecto de las políticas en materia de cuidado;
- VII. Realizar investigaciones y estudios en materia de cuidados; y
- VIII. Proponer al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, los mecanismos de sistematización y actualización de la información en materia de cuidado, así como mantenerla pública en formatos accesibles.

CAPÍTULO VI. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 35. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- I. Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del Consejo;

- II. Someter a consideración de la Secretaría el Programa de Trabajo;
- III. Someter a consideración del Consejo la integración de las Comisiones y grupos de trabajo que se consideren necesarios para los objetivos del Consejo;
- IV. Realizar las actas de cada una de las sesiones del Consejo, las cuales deberán ser aprobadas en las sesiones posteriores;
- V. Presentar para su firma el acta de la sesión anterior en las sesiones del Consejo;
- VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Presidenta o Presidente del Consejo el orden del día de las sesiones;
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Consejo; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 36. Las personas que integran el Órgano de Gestión podrán ser removidas con la aprobación de las 2 terceras partes de las y los integrantes del Consejo del Sistema de Cuidados.

TÍTULO III

CAPÍTULO I. DEL DISEÑO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS

Artículo 37. Las políticas y programas que diseñe el Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León deberán basarse en los principios enlistados en la presente Ley, y deberán tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, buscando el constante mejoramiento de la calidad de vida de las personas e impulsando su participación, para ello deberá considerar en el desarrollo de las mismas lo siguiente:

- I. Las políticas y programas que diseñe el Sistema de Cuidados deberán atender a todas las personas en situación de dependencia y a las personas cuidadoras primarias de cualquier nivel socioeconómico, que cuenten o no con el tiempo y con el conocimiento para realizar el cuidado.

- II. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán ser a través de servicios y/o prestaciones económicas e irán destinadas a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas para la realización de actividades de la vida diaria.

Los lineamientos para el acceso a los programas que implemente el Sistema de Cuidados deberán establecer el apoyo en el cuidado o económico que se dé a las personas que ejercen el cuidado dependiendo del estudio socioeconómico que se realice y del tipo de dependencia que tenga la persona que necesita el cuidado. El Gobierno del Estado de Nuevo León podrá realizar el cuidado a través de centros para el mismo o a través de brindar el apoyo económico para la contratación de una persona cuidadora.

CAPÍTULO II. DE LOS CENTROS DE APOYO

Artículo 38. Los centros de apoyo al cuidado funcionarán como un apoyo para las personas cuidadoras primarias y para las personas cuidadoras no remuneradas.

Artículo 39. Los centros de apoyo al cuidado deberán contar con personas cuidadoras certificadas, el Sistema preverá los lineamientos de certificación de las mismas, y deberán ofrecer actividades para el uso del tiempo de las personas en situación de dependencia las cuales podrán ser educacionales, culturales, de recreación y de entretenimiento.

Artículo 40. Las entidades cuidadoras podrán participar en los centros de apoyo al cuidado o generar centros en los cuales participen instancias de las dependencias de la Administración Pública especializadas en materia de cuidado.

Artículo 41. Los centros de apoyo al cuidado deberán contar con transporte adecuado para movilizar a las personas en situación de dependencia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS RECURSOS PARA EL SISTEMA DE CUIDADOS

Artículo 42. El Congreso del Estado etiquetará recursos para las Dependencias que cuenten con programas y políticas en materia de cuidado, que tendrá como destino:

- I. La ampliación de la cobertura de los servicios de cuidado;
- II. La profesionalización del personal que labore en los centros de cuidado;
- III. El fortalecimiento de las redes de apoyo familiares o comunitarias que implementan acciones de cuidado;
- IV. La generación de mecanismos de cofinanciamiento con el sector privado, para la instalación y funcionamiento de servicios de cuidado en las zonas del Estado con mayor déficit de servicios; y
- V. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 43. El Consejo contará con un Fondo para el Sistema de Cuidados, determinado por el Congreso, que servirá para impulsar proyectos para el fortalecimiento de organizaciones sociales de cuidados, proyectos impulsados por las Dependencias que integran el Sistema, estudios, reportes y análisis en materia de cuidados, proyectos de infraestructura, y demás para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

El Consejo elaborará y aprobará los lineamientos de operación del fondo donde se establecerán detalladamente, su integración, atribuciones, políticas de operación y procedimientos de fiscalización y transparencia de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a los 90 días naturales posteriores a la fecha de la entrada en vigor del Presente Decreto.

TERCERO. Para la integración del Primer Consejo, la designación de los representantes del sector empresarial, académico, sociedad civil, sindical y de las organizaciones profesionistas especializados, se realizará por única ocasión, por invitación del Gobernador del Estado de Nuevo León. Para las integraciones subsecuentes se estará a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Consejo.

CUARTO. El Reglamento Interior del Consejo deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su instalación.

QUINTO. El Reglamento deberá establecer los criterios para definir las actividades de la vida diaria, realizar la valoración de las personas para realizar actividades de la vida diaria y para medir los niveles de dependencia y la intensidad del cuidado.

SEXTO. El Reglamento deberá establecer las especificaciones del funcionamiento del Consejo y del Comité Territorial, así como de la Secretaría Técnica y del Órgano de Gestión.

SÉPTIMO. El Reglamento deberá señalar los procedimientos relativos a las certificaciones de las personas que ejercen el cuidado.

OCTAVO. El Plan de Cuidados para el Estado de Nuevo León deberá emitirse en un plazo de 120 días hábiles a partir de la instalación del primer Consejo.

NOVENO. Los recursos para el Fondo del Sistema de Cuidados a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley, no podrán ser menores a lo aprobado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León en el ejercicio fiscal inmediato anterior. El Consejo contará con un plazo de 90 días naturales a partir de su instalación, para emitir los lineamientos de operación del Fondo.

DÉCIMO. Los recursos para la operación de los programas, servicios y políticas en materia de cuidados de cada Dependencia de la Administración Pública no podrán ser menores a lo aprobado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2024.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ**


**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**


**DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ**

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA**


**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

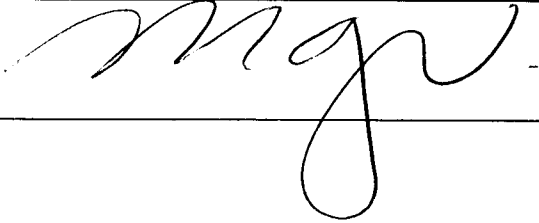

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ


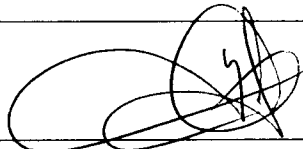
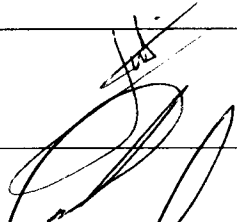
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE SISTEMA DE CUIDADOS DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Isis Aydee Cabrera Alvarez	
José Luis Santos Martínez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA


RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE SISTEMA DE CUIDADOS DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE SISTEMA DE CUIDADOS DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024.

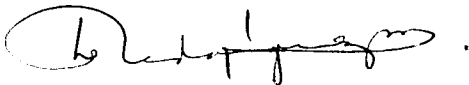
--	--

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE SISTEMA DE CUIDADOS DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	